

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VIII. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó el “**el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**”

- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Por lo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la

materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Pleno del Consejo tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

NOVENO. Que el artículo 60 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política. Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un período de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

DÉCIMO. Que el artículo 61 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la referida Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes. Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 62 de la **Ley Electoral del Estado**, describe que las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los

representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 63 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 64 de la **Ley Electoral del Estado**, prevé que las Comisiones de: I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral. Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 64 BIS de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones: I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes; II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público; III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer; IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas; V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 65 de la **Ley Electoral del Estado**, determina que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

DÉCIMO SEXTO. Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

Así entonces, el presente Reglamento busca armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales establecidos en la Ley Electoral del Estado vigente la expedida mediante el decreto 613 y sus modificaciones, y a su vez precisar los supuestos no contenidos en ésta, como lo es regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de ello el Pleno del Consejo procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos del artículo 60 de Ley Electoral del Estado.

A las Comisiones de Fiscalización, de Administración, Quejas y Denuncias, e Igualdad de Género y Violencia Política le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- II. **Comisiones:** las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. **Consejera Presidenta o Consejero Presidente:** la o el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **Consejeras o Consejeros:** las o los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **Comisionadas o Comisionados:** las o los Consejeros Electorales que integran las Comisiones;
- VI. **Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente:** la o el Consejero Electoral Comisionado que preside la Comisión;
- VII. **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

- VIII. **Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. **Portal del Consejo:** www.ceepacslp.org.mx;
- X. **Reglamento:** el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XI. **Secretaría o Secretario Técnico:** la o el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente que por acuerdo del Pleno se le atribuya tal carácter;
- XII. **Sesión:** el acto mediante el cual las o los Comisionados reunidos, presentan, analizan y acuerdan respecto de los asuntos del orden del día, y
- XIII. **Modalidad Virtual para el desarrollo de las sesiones:** consiste en llevar a cabo sesiones de las Comisiones a través de alguna tecnología virtual de la comunicación.

Artículo 3. Las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Artículo 4. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las Comisiones.

Artículo 5. Para su eficaz desempeño, las Comisiones contarán con el apoyo del Consejo para disponer de los recursos, medios de trabajo, espacio para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley y los acuerdos que al efecto emita el Pleno.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I DEL TIPO DE COMISIONES Y SU CREACIÓN

Artículo 7. Las Comisiones del Consejo serán de dos tipos:

- I. Comisiones Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en el artículo 60 de la Ley, las cuales son:
 - a) De Fiscalización;

- b) De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- c) De Organización Electoral;
- d) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) De Administración;
- f) De Quejas y Denuncias;
- g) De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- h) De Igualdad de Género y Violencia Política;

II. Comisiones Temporales: son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 8. El acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- a) La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- b) Su objeto y alcance;
- c) Su integración;
- d) Sus atribuciones específicas; y
- e) El plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

Artículo 9. En los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

CAPÍTULO II DEL LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 10. Las Comisiones Unidas son aquellas que se forman cuando dos o más Comisiones se unen para atender un tema que resulta necesario que ambas conozcan, ya sea por su competencia y facultades; o porque el asunto a tratar así les fue encomendado por el Pleno del Consejo para su atención.

Artículo 11. Las Comisiones Unidas deberán sesionar y dictaminar de manera conjunta bajo esa figura.

Artículo 12. Para iniciar los trabajos, las o los presidentes de las Comisiones Unidas, de manera conjunta convocarán a una sesión para dar inicio al desarrollo de los trabajos; en dicha reunión de

arranque, se elegirá por unanimidad o mayoría de votos de las o los integrantes de las comisiones involucradas, a la comisión que será la encargada de darle seguimiento de los trabajos encomendados (convocatorias, elaboración del dictamen, resguardo de archivo, etcétera).

Artículo 13. La duración de la figura de Comisiones Unidas está limitada hasta que sean emitidas las resoluciones, dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados, tras lo cual, concluirán sus trabajos de manera automática.

CAPÍTULO III DE LA FUSIÓN DE COMISIONES

Artículo 14. Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Pleno del Consejo designará en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y a la Consejera o Consejero Electoral que la presidirá, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley.

CAPITULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 15. Las Comisiones del Pleno se integrarán de la siguiente manera:

- a). La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejeras o Consejeros designados por el Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.
- b). La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeras o Consejeros designados por el Pleno del Consejo para un periodo de tres años, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley.
- c). Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Electoral.

Artículo 16. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Pleno determinará lo conducente.

Artículo 17. La o el Presidente de la Comisión respectiva será designado de entre ellos por las o los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Pleno del Consejo resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento de la Consejera o Consejero Presidente y del Pleno en próxima sesión.

Artículo 18. Las Consejeras o Consejeros podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes, en atención a lo previsto en el artículo 60 de la Ley.

Artículo 19. En las Comisiones Permanentes y Temporales actuará como la o el Secretario Técnico la o el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, la o el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Pleno a propuesta de las Comisiones respectivas y de la Consejera o Consejero Presidente.

Artículo 20. En las Comisiones podrán participar, con derecho a voz, pero sin voto, las o los Representantes del Poder Legislativo y las o los Representantes de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones de Fiscalización, Administración, y de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley.

Artículo 21. Las o los demás Consejeros podrán asistir en calidad de invitadas o invitados a las sesiones de las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

Artículo 22. En caso de ausencia definitiva de una o un Comisionado, el Pleno del Consejo determinará de entre sus Consejeros Electorales quién se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

CAPITULO V DE LA ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 23. Procedimiento de rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes.

I. En las Comisiones Permanentes, el período de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

II. Concluido dicho período, las o los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán por unanimidad o mayoría de votos a la Comisionada o Comisionado que asumirá las funciones de Presidenta o Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser notificada al Pleno.

III. En todas las Comisiones, en caso de que la o el ausente de forma definitiva fuera la Comisionada o Comisionado Presidente, la o el Secretario Técnico de la Comisión respectiva por única ocasión convocará a sesión con la finalidad de que sus integrantes designen por unanimidad o mayoría de votos, a quien presidirá la Comisión; dicha designación deberá ser notificada al Pleno del Consejo mediante el acuerdo correspondiente, en segundo lugar deberá notificar a la Presidencia y al Pleno del Consejo la ausencia del Comisionado, para que de ser necesario designe a la o el Consejero Electoral que lo sustituirá.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS COMISIONES

Artículo 24. En el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones favorecerán las prácticas que garanticen la libre expresión de las ideas, la participación responsable, la amplia deliberación colegiada, el respeto, la prudencia en los debates, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la eficacia de los procedimientos para generar acuerdos.

Artículo 25. Las Comisiones Permanentes, sin perjuicio de lo que se establece al respecto, contribuyen de manera constante y metódica al eficaz desempeño de las atribuciones del Pleno.

Artículo 26. Las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados;

II. Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo;

III. Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia;

IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente;

V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados;

VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados;

VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que correspondan al Consejo de acuerdo con las Leyes de la materia; y

VIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables les señalen.

Artículo 27. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Pleno del Consejo para su conocimiento, durante el mes de noviembre de cada año de su ejercicio, lo siguiente:

I. Un Programa de Trabajo coordinado con los planes de cada órgano o unidad del Consejo aprobados, y de conformidad con las políticas previamente establecidas; y

II. Un Informe de Actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, los resultados obtenidos en relación con las metas programadas; y en los casos que proceda la relación de los dictámenes, informes, opiniones y proyectos de resolución votados señalando la fecha de la sesión.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

Artículo 28. Además de las atribuciones generales que les confiere el artículo 26 del presente Reglamento, las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 29. A la Comisión Permanente de Fiscalización le corresponden las atribuciones que le confieren el artículo 66 de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 30. A la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los programas de formación y capacitación en materia electoral;

II. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura política democrática;

III. Promover el estudio y la investigación de la cultura democrática, y divulgar los valores cívico- democráticos;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura cívico democrática, y de la juventud en la agenda institucional, así como propiciar la libre expresión de la ciudadanía en materia político electoral, mediante los mecanismos que considere pertinentes;

V Coadyuvar con la Comisión que corresponda en los procedimientos de consulta ciudadana, que se lleven a cabo de conformidad con los lineamientos de la materia;

VI. Supervisar que el contenido del convenio que suscriba el Consejo con los ayuntamientos relativo a los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipal se realice conforme a los compromisos establecidos en la Ley, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

VII. Gestionar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

VIII. En general, todas aquellas actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la cultura política democrática en el Estado;

IX. Vigilar las acciones relativas a la preparación, desarrollo, y calificación de las consultas ciudadanas que lleve a cabo el Consejo de conformidad con la ley respectiva, y

X. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 31. A la Comisión de Organización Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Sugerir al Pleno cuando proceda, el procedimiento para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, para su aprobación.

II. Verificar y supervisar el procedimiento aprobado para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.

III. Vigilar la instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;

IV. Proponer al Pleno la sustitución de Presidentas o Presidentes, Secretarias o Secretarios Técnicos y Consejeras o Consejeros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, por causa justificada;

V. Revisar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto de la o el Secretario Ejecutivo a la aprobación del Pleno;

VI. Supervisar que la documentación que integran los expedientes de la sesión de cómputo, que remiten las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, sea la correcta, y a la brevedad remitirlos a la o el Secretario Ejecutivo, a fin de que efectúe los cómputos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley;

VII. Aprobar los parámetros para el método estadístico aplicable a los procesos electorales;

VIII. Vigilar que en la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se cumpla con la inclusión de equidad y paridad de género; así como de los jóvenes; y

IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 32. A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponden las siguientes atribuciones:



- I. Verificar las solicitudes de registro y demás documentación que presenten las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales;
- II. Verificar que las etapas del proceso de registro de las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Estatales se apliquen conforme a la ley, y el reglamento respectivo;
- III. Emitir los Dictámenes de registro respectivos y turnarlos al Pleno para su aprobación;
- IV. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de Partidos Políticos con inscripción y con registro estatal;
- V. Establecer el formato de libro donde se asentará el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales;
- VI. Establecer el formato de libro donde se asentarán los convenios de fusión, frentes, alianzas partidarias, coaliciones y acuerdos de participación;
- VII. Verificar que el financiamiento público que tienen derecho los Partidos Políticos, Candidatas o Candidatos Independientes y las Agrupaciones Políticas Estatales se esté ministrando conforme a lo señalado en la Ley;
- VIII. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar los actos necesario para que los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral;
- IX. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que el libro de registro de las o los integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos Estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Pleno a nivel estatal, distrital y municipal, así como el de las o los dirigentes de las Agrupaciones Políticas Estatales se encuentre actualizado;
- X. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que los libros de registro de las o los candidatos a los puestos de elección popular en cualquiera de las modalidades sea de Gobernadora o Gobernador Constitucional, Diputadas o Diputados Locales y Ayuntamientos se encuentre actualizados; y
- XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 33. A la Comisión de Administración le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Revisar con la o el Secretario Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo, previo a su presentación al Pleno;
- II. Una vez aprobado el presupuesto del Consejo, por el Congreso del Estado, proponer, en conjunto con la o el Secretario Ejecutivo, las modificaciones presupuestales necesarias para el mejor cumplimiento de los programas y actividades del Consejo;
- III. Incorporar al presupuesto anual de egresos del Consejo, lo correspondiente a la asignación de recursos públicos a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Estatales, y en su caso, a las Candidatas o Candidatos Independientes;
- IV. Supervisar los estados financieros mensuales del Consejo;
- V. Supervisar mensualmente el informe relativo al avance presupuestal que formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo;
- VI. Proponer en coordinación con la o el Secretario Ejecutivo, el organigrama del Consejo atendiendo a las disposiciones generales;
- VII. En apoyo a la o el Secretario Ejecutivo, elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Coadyuvar en lo que corresponda a la implementación y adecuación del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa del Consejo;
- IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 34. La Comisión de Quejas y Denuncias asumirá las atribuciones que le confieren el Título Décimo Cuarto de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 35. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar a la vigilancia de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral y demás normativa aplicable;
- II. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y demás ordenamientos aplicables.

- III. Supervisar las actividades que realicen las o los miembros del Servicio Profesional Electoral;
- IV. Aprobar el Informe que se envíe a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio Profesional Electoral en el ámbito de la competencia del Pleno, conforme a lo previsto por el Estatuto y demás normativa aplicable;
- V. Coadyuvar en el procedimiento para la realización de nombramientos y promociones conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral en el Pleno, así como la atención de los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Coadyuvar en la elaboración y destino del presupuesto que autoricen para la operación de los mecanismos del Servicio, y
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables, los acuerdos del Pleno, el Estatuto y demás normativa que emita el Instituto Nacional Electoral en la materia.

Artículo 36. A la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política, le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 64 BIS de la Ley, y las demás que le confiera el Pleno.

CAPITULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS O LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

Artículo 37. Son atribuciones de la o el Comisionado Presidente:

- I. Representar a la Comisión que preside ante el Pleno;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones;
- IV. Convocar a las sesiones de trabajo y establecer el orden del día;
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos del presente Reglamento y en lo aplicable, los del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales;
- VI. Solicitar, a nombre de la Comisión, la inclusión en el orden del día de las sesiones del Pleno, la presentación de los programas, informes, opiniones y proyectos;

VII. Solicitar a las diversas áreas del Consejo, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;

IX. Firmar conjuntamente con la o el Secretario Técnico y las o los Consejeros Comisionados, las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben;

X. Solicitar la intervención de la o el Consejero Presidente para que las autoridades del Estado apoyen las labores de la Comisión;

XI. Ejercer el voto de calidad en caso de empate; y

XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno le confieran.

Artículo 38. Son atribuciones de las o los Consejeros Comisionados:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;

II. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;

III. Aprobar las actas, programas, dictámenes, informes, opiniones, proyectos y demás asuntos que resuelva la Comisión;

IV. Emitir voto particular en caso de disentir con las resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos que al efecto emita la Comisión;

V. Emitir voto concurrente en caso de estar de acuerdo con la resolución a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos planteados, pero por diferentes razones a las argumentadas en el proyecto respectivo.

VI. Solicitar a la o el Comisionado Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones que así lo requieran;

VII. Firmar conjuntamente con la o el Presidente y la o el Secretario Técnico de la Comisión las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido y las que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno les confieran.

Artículo 39. Son atribuciones de la o el Secretario Técnico:

- I. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las sesiones en los términos que acuerde con la o el Comisionado Presidente y suscribirlas conjuntamente;
- II. Circular a las o los Comisionados, con toda oportunidad, las convocatorias y los documentos anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III. Asistir y participar con voz en las sesiones de la Comisión y en las deliberaciones;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Verificar la existencia de quórum;
- VI. Llevar el registro de las sesiones y elaborar el acta de acuerdos respectiva;
- VII. Tomar la votación correspondiente;
- VIII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión, previo acuerdo con la o el Comisionado Presidente;
- IX. Informar sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- X. Llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, proyectos y resoluciones de la Comisión;
- XI. Recabar de las o los integrantes las firmas de los documentos que así lo requieran, incluyendo las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos;
- XII. Elaborar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e Informe Anual de actividades de la Comisión;
- XIII. Entregar a la Unidad de Información Pública del Consejo los documentos y la información de la Comisión que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, el Reglamento en la materia y por sus propias resoluciones, deba ponerse a disposición del público, bajo el principio de máxima publicidad;
- XIV. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión, observando la Ley de Archivos del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Entidad Federativa, así como los respectivos Reglamentos en la materia; y
- XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno le confieran y las que en uso de sus facultades le señale la o el Presidente de la Comisión.



**TITULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
PERMANENTES Y TEMPORALES**

**CAPITULO I
DE LAS SESIONES**

Artículo 40. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados por el Pleno, y por la o el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley.

Las sesiones se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Pleno, salvo que, por causas justificadas en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas se llevarán a cabo de manera virtual.

Artículo 41. Las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la o el Comisionado Presidente así lo determine, por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, o en acatamiento de alguna disposición o recomendación de autoridad federal o estatal.

Artículo 42. Las sesiones que se realicen a través de alguna tecnología virtual, deberán contar con un moderador virtual, el cual será personal de la Dirección de Sistemas del Consejo, quien será el encargado de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

Artículo 43. De estas sesiones se levantará el acta correspondiente la cual surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 44. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren mensualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 45. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por la o el Comisionado Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las o los Comisionados, conjunta o separadamente.

Artículo 46. En aquellos casos que la o el Comisionado Presidente considere necesario convocar a sesión extraordinaria, podrá llevarla a cabo sin necesidad de convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos las o los Comisionados, así como la o el Secretario Técnico y de común acuerdo resuelvan sesionar.

Artículo 47. Para asistir con derecho a voz a las sesiones referidas, se requerirá que medie convocatoria por escrito de la o el Comisionado Presidente, mediante la cual se les invite a participar en éstas; salvo los casos previstos en el artículo 46 del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 48. Para la celebración de sesiones la o el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud de la o el Comisionado Presidente de la misma, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo 49. Salvo el caso del artículo 46 del presente Reglamento, la convocatoria deberá notificarse, ya sea por escrito, o a través de medios electrónicos, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 50. La convocatoria deberá circularse a todas las o los Comisionados, a la o el Comisionado Presidente; así como a las o los representantes del Congreso del Estado y a las o los representantes de los Partidos Políticos que hayan sido convocados como invitadas o invitados a la sesión de que se trate.

Artículo 51. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

En el caso de aquellos documentos que formen parte del desahogo del Orden del Día, y que sean remitidos en alcance a la convocatoria respectiva, la Comisión determinarán a propuesta de la o el Comisionado Presidente, si dichos documentos deberán ser considerados para una lectura completa o parcial, para su mejor conocimiento, análisis y determinación correspondiente en la sesión de que se trate.

Artículo 52. En los casos en que así lo acuerde la Comisión, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios electrónicos y/o formatos digitales; por lo que los integrantes de la Comisión deberán proporcionar a la o el Secretario Técnico una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Artículo 53. Las y los integrantes de la Comisión tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

Artículo 54. Las convocatorias distribuidas a través de medios electrónicos, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la o el Secretario Técnico deberá conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

CAPITULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 55. El orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Los asuntos a tratar y por resolver, puntualmente identificados; y
- V. Los asuntos generales.

Artículo 56. Las o los Comisionados podrán solicitar a la o el Comisionado Presidente en las sesiones la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria. Si fuera el caso, anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión. Fuera del plazo señalado, sólo podrán incorporarse al orden del día los asuntos que, por mayoría, la propia Comisión considere de urgente resolución.

Artículo 57. En las sesiones ordinarias, las o los Comisionados podrán solicitar la inclusión de un asunto, en el punto de asuntos generales.

Artículo 58. En las sesiones extraordinarias se convocarán para asuntos específicos que requieren resolución de la Comisión y no habrá lugar para la presentación de asuntos generales.

Artículo 59. El orden del día de las sesiones extraordinarias incorporará los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día; y
- III. Los asuntos a tratar y por resolver.

CAPITULO IV DEL QUÓRUM Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 60. El día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán las o los integrantes de la Comisión. Una vez que la o el Secretario Técnico pase la lista de asistencia y declare la existencia de quórum, la o el Comisionado Presidente declarará instalada la sesión.

Artículo 61. Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mayoría de las o los Comisionados, de entre los cuales deberá estar presente la o el Comisionado Presidente, y además la o el Secretario Técnico.

Artículo 62. En caso de ausencia de la o el Comisionado Presidente de la Comisión por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la sesión será presidida por alguno de las o los Comisionados presentes, dando curso al orden del día agendado asentando en actas la designación de la Comisionada o Comisionado que presidirá la sesión.

Artículo 63. Si después de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria no se reúne el quórum, se cancelará la sesión. La o el Comisionado Presidente emitirá una nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes y con idéntico orden del día.

Artículo 64. Las o los Comisionados y la o el Secretario Técnico, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de los asistentes.

Artículo 65. En el caso de las sesiones que se realicen de manera virtual, la asistencia del participante se registrará en la lista de asistencia que levante la o el Secretario Técnico tomando en consideración la contestación vía oral o vía escrita que realice el integrante de la Comisión, y que ésta aparezca en el monitor de todos los que participan en la sesión.

La o el Secretario Técnico certificará esa lista de asistencia y surtirá los efectos legales correspondientes.

CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 66. De cada sesión de las Comisiones, la o el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.

Artículo 67. Las actas de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual deberán ser aprobadas en la próxima sesión que celebre la Comisión de que se trate, ya sea de manera presencial o virtual.

Artículo 68. El texto del acta registrará el lugar, fecha y la hora de apertura y clausura de la sesión; el nombre de la o el Consejero Comisionado que presida la sesión y de las o los presentes; la relación nominal de las o los Comisionados, de la o el Secretario Técnico y de la totalidad de las o los representantes del Congreso, de los Partidos Políticos y de las o los invitados, si es el caso. El texto del acta de las sesiones registrará los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como una síntesis de los hechos relevantes ocurridos en las sesiones.

Artículo 69. Las Comisiones tomarán los acuerdos y resoluciones por votación, cuyo resultado podrá ser por unanimidad o por mayoría, es decir, por al menos la mitad más uno de las o los Comisionados presentes; en caso de empate, la o el Comisionado Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 70. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a). Para las votaciones económicas, la o el Secretario Técnico solicitará a las o los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b). En caso de votación nominal, cada Comisionada o Comisionado manifestará el sentido el mismo, pudiendo realizar en su caso voto particular o concurrente, mismos que deberá asentarse en el acta.
- c). Para la votación secreta, los votos se depositarán en urna transparente y la o el Secretario Técnico dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.

Ninguno de las o los Comisionados con derecho a voto podrá abandonar la sesión o, en el caso de sesiones virtuales, el sistema digital al momento de la votación sin emitir su voto.

En el caso de las sesiones virtuales las votaciones de los acuerdos se realizarán preferentemente de manera nominal.

Artículo 71. Las sesiones de las Comisiones deberán de realizarse preferentemente, en las instalaciones del Pleno.

Artículo 72. Las Comisiones podrán convocar y entrevistar a las o los actores involucrados, así como a especialistas en la materia relacionados con su objetivo, con la finalidad de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos encomendados.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 73. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

- a) Podrán participar en el grupo de trabajo las o los servidores públicos del Consejo que solicite la o el Comisionado Presidente, las o los miembros de la Comisión, la o el Secretario Técnico; y, en su caso, las o los Representantes del Legislativo y las o los Representantes de los Partidos Políticos, así como las o los invitados que, por acuerdo de la Comisión, se consideren que puedan coadyuvar en las actividades a realizar.
- b) La Comisión de que se trate deberá designar a las o los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances obtenidos en la siguiente sesión que el órgano colegiado celebre.
- c) La o el Comisionado Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 74. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo 75. La o el Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Pleno, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 76. Las Comisiones deberán de aplicar los procedimientos que para el estudio y análisis de los asuntos establece la Ley. En caso de que dentro de la ley no se señale el procedimiento a seguir, las Comisiones determinarán el procedimiento respectivo.

Artículo 77. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo 78. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Pleno o por la o el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo 79. Los informes que las Comisiones presenten ante el Pleno, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de las y/o los integrantes de la Comisión.

Artículo 80. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. Los puntos resolutivos;
- IV. La firma de las o los integrantes de la Comisión;
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y
- VI. Lugar y fecha.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo 81. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Pleno del Consejo para su discusión, aprobación o modificación. Si el Pleno resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Pleno.

Artículo 82. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos, así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 29 de septiembre de 2020.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales, a las y los Directores Ejecutivos y Técnicas o Técnicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA